

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
SURTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUFICIENTE. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (I. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido preocupación constante del Gobierno de este advenimiento del Directorio Militar mejorar la Higiene pública, y, como elemento principal de ella, el dar de agua potable a los pueblos, especialmente en los de escaso vecindario que, por su situación económica y el coste relativamente elevado de las obras necesarias para ello y que no son remuneradoras, se ven más dificultades de conseguirlo. A tal fin tendió el Real decreto de 9 de Junio de 1925, que perfeccionó, en el sentido de dar más amplitud, las disposiciones anteriores sobre la materia.

A pesar de ello, resulta verdaderamente lamentable que, siendo notorio que muchos pueblos de España, acaso la mayoría, carecen de aguas potables en cantidad suficiente y que habiendo solicitado acogerse a los beneficios del Real decreto mencionado y del anterior unos seiscientos pueblos, apenas se hayan construido o estén en construcción cincuenta abastecimientos desde la fecha en que se dictó, y es más sensible si se observa que todos los años han resultado sobrantes del crédito concedido en los presupuestos, a pesar de no ser más que de 2.500.000 pesetas.

El Ministro que tiene la honra de suscribir ha estudiado con especial cuidado las causas de tales anomalías y, una vez conocidas, la forma de evitarlo.

Las mencionadas causas son:

1.ª Retrasos que sufre el expediente en sus trámites previos a la autorización de redacción del proyecto, por elevarse las solicitudes a la Dirección general de Obras públicas, que no puede estar en contacto inmediato con los pueblos para que con rapidez se subsanen deficiencias de los documentos que han de presentar y por los retrasos inevitables en registros y en los trámites de paso de unos Centros a otros.

2.ª Aglomeración de trabajo en las Divisiones hidráulicas y necesidad en que se ven de simultaneizar la toma de datos para los proyectos con otros servicios, tanto para el mayor orden en la marcha de los numerosos asuntos que les están encomendados, como para evitar al personal quebrantos innecesarios; y

3.ª La extremada lentitud con que se han de llevar los expedientes de información pública, muchas veces por culpa de los mismos Ayuntamientos interesados que en ellos tienen que intervenir.

Para salvar estas dificultades parece conveniente:

1.º Que la tramitación de los expedientes previos se haga en las Divisiones Hidráulicas a las cuales se remitirán las solicitudes y las remitirán a la Dirección con todos los requisitos para que pueda acordarse la concesión de subvención, y, en su caso, la autorización para realizar los estudios, y aprobación de los presupuestos de gastos en la forma que previenen los apartados 1.º al 4.º de este Real decreto.

2.º Facilitar que los Ayuntamientos que tengan un verdadero interés en su abastecimiento, aunque el proyecto sea de cuenta del Estado, según el Real decreto de 9 de Junio de 1925, puedan presentar éste, sin perjuicio de que el Estado les resarza del gasto hecho, o puedan pedir la prioridad en condiciones que garantice que no serán inútiles los trabajos extraordinarios que exige al personal la urgencia en la realización del trabajo. A estos fines tienden los artículos 6.º y 7.º, así como los 8.º a 10.º fijan condiciones para el

abono de los gastos de redacción de proyectos, para que no resulten excesivamente caros, con perjuicio para el Estado.

3.º Reducir a lo indispensable los trámites de la información pública, sin perjuicio de que todos los realmente intercedidos puedan presentar reclamaciones; pero suprimiendo innecesarias intervenciones cuando en la información no se hayan presentado aquellas, caso muy frecuente en los expedientes de abastecimiento a pueblos pequeños, por la poca importancia que, en general, tiene el consumo de agua, que por otra parte, no está utilizada, y fijando siempre plazo para los informes. A tal objeto tienden los artículos restantes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 1.002

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 9 de Junio de 1925, en una de las formas que previene su artículo 6.º elevarán su solicitud, acompañada de los documentos que en el mismo y en la Real orden de 11 de Julio del mismo año, se exigen, a la Jefatura de la División Hidráulica correspondiente, la que reclamará a aquéllos los documentos que faltaren en un plazo de diez días, fijando el en que el Ayuntamiento ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo se considerará renunciada la petición.

Artículo 2.º Dichas Jefaturas

quedan autorizadas para proceder desde luego al reconocimiento necesario para emitir el informe que previenen los artículos 11 y 14 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, y la confrontación del proyecto, en su caso, una vez que el Ayuntamiento haya hecho el ingreso de los gastos de confrontación, previa la remisión del correspondiente presupuesto de gastos, si fuese de su cuenta, según las disposiciones vigentes.

Si las aguas no reuniesen las condiciones de pureza química que prescribe el artículo 40 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, el Jefe de la división remitirá el certificado de análisis a la Junta provincial de Sanidad para su informe, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 3.º El Jefe de la División Hidráulica remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas en el plazo de veinte días, contados desde el último trámite a que haya de someterse, según lo dispuesto en los artículos anteriores, acompañando, en su caso, el presupuesto de los gastos de estudios o de confrontación del proyecto, si uno u otra debe ser de cuenta del Estado. En el presupuesto de estudios se incluirá la gratificación al personal facultativo, con arreglo a lo que dispone el artículo séptimo.

Artículo 4.º La Dirección general de Obras públicas ordenará, si procede, el estudio, y aprobará el presupuesto de gastos del mismo, y autorizará la inversión del de jornales y materiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo noveno.

Si se tratase de obras a ejecutar por los Ayuntamientos con subvención del Estado, se dará, si procede, la orden de información pública.

Redacción del proyecto.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos que, según el Real decreto de 9 de Junio de 1925, están obligados a redactar por su cuenta el Proyecto, lo remitirán con la soli-

cidad a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 6.º También podrán retirar el proyecto, suscrito como en el caso anterior por facultativo con capacidad legal, los Ayuntamientos a que las mismas disposiciones conceden el beneficio de que la formación de aquél se haga por el Estado, si lo creen conveniente a sus intereses, y sin perjuicio de que durante la ejecución de las obras se le abone el importe del mismo, considerándolo como parte del 10 por 100 del coste con que deben contribuir.

Quedan facultados los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras públicas y Ferrocarriles para autorizar a los Ingenieros a sus órdenes para realisar estos estudios de abastecimientos de agua a poblaciones, cuando puedan realizarlos sin perjuicio de sus funciones y los pueblos interesados estén dentro de la demarcación que tengan asignada.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo 6.º podrán solicitar la redacción rápida del proyecto, siempre que adelanten el importe del presupuesto de estudios redactado por la División, incluyendo una gratificación para el personal facultativo por trabajos extraordinarios, cuyos gastos se abonarán en la forma prevista en el párrafo primero de dicho artículo; pero para que sea abonable la gratificación al personal facultativo será condición precisa que el proyecto se redacte y remita a la Dirección en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha del depósito del importe del presupuesto. Si no se cumple esta condición, el Jefe de la División pondrá a disposición del Ayuntamiento el importe de la gratificación al finalizar dicho plazo.

A los efectos de este artículo, la División remitirá al Ayuntamiento una copia del presupuesto aprobado concediendo un plazo improrrogable de quince días para que manifieste si desea la redacción urgente del proyecto y haga el depósito correspondiente.

Artículo 8.º Al informar los proyectos a que se refiere el artículo 6.º, informará también el Jefe de la División sobre el valor de los mismos, fijándose éste por la Superioridad. En ningún caso el precio de un proyecto será superior al 6 por 100 del presupuesto que se fije para la ejecución material al aprobar el replanteo previo a la subasta, o el proyecto definitivo que sirva de base para la ejecución por administración.

Artículo 9.º La gratificación al personal facultativo a que se refiere el artículo 7.º, se fijará también por la Dirección de Obras públicas, sin que pueda exceder del 13 por 100 del presupuesto de ejecución material que, en definitiva, se apruebe para la realización de la obra, proyecto definitivo o replanteo previo; pero si la obra se ejecuta por sistema de contrata, la gratificación acordada quedará afectada de la baja que se obtenga en la subasta.

Artículo 10. Una vez realizada la subasta de la obra, el Jefe de la División extenderá una certifi-

cación del importe del proyecto redactado con sujeción a los artículos 6.º y 7.º, de acuerdo con lo que previene el 9.º, en su caso, para que conste e abono por el Ayuntamiento de la parte correspondiente del 10 por 100 con que debe contribuir durante la ejecución, y si resultara mayor de dicho 10 por 100, del 40 por 100 restante, poniendo a disposición del Ayuntamiento el resto de la cantidad depositada, si existiese.

Información pública y replanteo previo.

Artículo 11. Aprobado el proyecto técnicamente, se someterá a información pública, que se limitará a la provincia en que se capten y utilicen las aguas, si el caudal captado no excede de dos litros por segundo y la toma está a menos de diez kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurren las corrientes de agua de que sea tributario el veneno de que se trate, y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de agua abajo.

Artículo 12. El Jefe de la División remitirá al Gobernador civil de la provincia en que se tomen las aguas y a los de las demás provincias afectadas la nota extracto para la información pública, con copia de la orden y, al mismo tiempo, al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales, por el plazo de quince días, para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese a la División la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas caso de haberlas, en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente, sin derecho por parte del Ayuntamiento a cobrar el importe del proyecto, aunque estuviese en el caso del artículo sexto y siguientes.

Artículo 13. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al de la provincia en que radique la toma a los diez días de terminarse el plazo de admisión. Cuando no haya reclamaciones, deberá dar cuenta de ello telegráficamente.

Artículo 14. El Gobernador de la provincia remitirá todas las reclamaciones al Jefe de la División en el plazo de diez días a partir del en que se haya completado el expediente.

Artículo 15. El Jefe de la División informará sobre las reclamaciones presentadas en el Ayuntamiento y las remitidas por el Gobernador civil en el plazo de un mes o de diez días, según sea o no necesario practicar reconocimientos, devolviendo el expediente al Gobierno civil.

Cuando se hayan presentado reclamaciones por alguna provincia inferior, se adjuntarán tantas copias del informe como sean aquéllas.

Artículo 16. No será necesario el informe de la Junta provincial de Sanidad, si ya lo hubiese emitido en el caso del artículo 1.º y no hubiese reclamaciones que afecten a otros abastecimientos de poblaciones.

Cuando no haya intervenido o existiesen reclamaciones respecto al extremo indicado, será necesario el informe, que deberá evacuar en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del envío del expediente por el Gobierno civil.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Artículo 17. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o el de la Junta de Sanidad sea contrario, pero en otro caso se prescindirá de él, remitiendo al Gobierno civil, el expediente con su propuesta al Jefe de la División correspondiente, con objeto de acelerar trámites.

El Jefe de la División examinará el expediente, y si éste fuese favorable por no existir reclamaciones y estar de acuerdo todos los informes en la conveniencia de la realización de las obras, lo remitirá a la Dirección, acompañando el presupuesto de gastos de replanteo previo, si fuese necesario, o haciendo constar que lo considera innecesario.

Cuando hubiese reclamaciones en provincias distintas de la en que se haga la captación, el Gobernador de ésta las devolverá a los de aquéllas con una de las copias del informe de la División, para que se evacúen los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, y con el suyo lo devolverán al Gobierno de origen. Los plazos concedidos para los informes serán los mismos que se fijan en dichos artículos.

Artículo 18. Al redactar el proyecto se procurará hacerlo con suficiente detalle y dejar señalados los puntos principales en forma que pueda servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

Artículo 19. Los Jefes de las Divisiones interesarán de los Ayuntamientos la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, con objeto de poder dar cuenta de ello a la Superioridad, a la vez que se remita el proyecto de replanteo previo o la comunicación, dando cuenta de que no es necesario, sin que la falta de este requisito sea motivo para que demoren la remisión de dichos documentos.

Artículo 20. Queda en vigor el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1922 y 11 de Julio de 1925, en cuanto no se opongan al contenido del presente Real decreto.

Dado en Palacio, a ocho de Ju-

nio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

(Gaceta de 9 de Junio).

REAL ORDEN

Núm. 125

Ilmo. Sr.: El Real decreto ley de 2 de Marzo pasado exceptuó del pago de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción de sangre, establecida por el de 26 de Julio de 1926, a los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, pero exigiendo como requisito esencial para que los contribuyentes quedaran incluidos en tal exención, el que tanto los vehículos como los productos transportados fueren propios.

Dicha disposición quiso evitar el gravamen que para el agricultor representa la tasa de rodaje, y partía de la sólida base de no recargar riqueza tan digna de protección y aun de estímulo como la agricultura. Y siendo esto así, es evidente que la definición del carro agrícola no puede ser otra que la que taxativamente expresa el Real decreto de 2 de Marzo citado.

Cuando con arreglo a las disposiciones contenidas en el Real decreto ley de 26 de Julio de 1926 que creó la tasa de rodaje, y en la Instrucción de 6 de Junio de 1927 marcando el procedimiento para su cobro, no se entendía exceptuado de su pago ningún vehículo, cualquiera que fuese su objeto no se echaba de menos ninguna diferenciación; pero desde el momento en que la excepción se crea es absolutamente preciso distinguir claramente los exentos de los que no lo están, lo cual tiene la doble finalidad de saber los que han de pagar la tasa y poder fiscalizar los que, habiendo quedado excluidos de su pago por la propia declaración de sus propietarios, han quedado eximidos. Para ello parece el procedimiento más simple y eficaz el de la placa de exención, que acreditará en todo momento ante los Agentes recaudadores una condición que obligará al contribuyente en quien concurra a no hacer más uso del carro, que aquel que corresponde únicamente a la definición del mismo.

A ello tiende también la creación del padrón, tanto de los carros exentos como de los sujetos al pago de la tasa, que servirá de base para su cobro y que ha de ser confeccionado con las declaraciones de los mismos contribuyentes en las épocas que la Instrucción establezca.

No prescribiendo el Real decreto de 2 de Marzo pasado el carácter retroactivo de la exención de la tasa de rodaje, debe ser abonada la correspondiente al año 1927 por todos los contribuyentes; pues en plena actividad el cobro de la referente al mencionado año, se evita la preferencia injusta de que resulten beneficiados los que no hayan cumplido a su debido tiempo con la obligación que se les impuso.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º De acuerdo y a los efectos de lo prevenido en el Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1918, se considerará carro agrícola el destinado o dedicado exclusivamente al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultivan o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas, que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta.

2.º La exención de la tasa de rodaje acordada a favor de los carros agrícolas por el Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, no tendrá efecto retroactivo en cuanto afecta al año 1927.

3.º Todos los carros que circulen deberán ir provistos de una placa que acredite el pago de la tasa o la exención.

4.º El Patronato del Circuito Nacional de Firmas Especiales, pondrá a disposición de los contribuyentes de la manera más fácil las placas a que se refiere el número anterior.

5.º El valor de la placa de exención no podrá exceder de 75 céntimos, debiendo renovarse la placa cada año.

6.º Los propietarios de carros que hayan de acogerse al beneficio de exención, no podrán adquirir la placa sin acreditar que han abonado la tasa correspondiente al año 1927.

7.º Los propietarios de los carros agrícolas, bien sean dueños de las fincas, arrendatarios, colonos o aparceros, que deseen acogerse a los beneficios de exención, estarán obligados a presentar anualmente padrón de los mismos, acompañado de declaración jurada, en la que conste la cuota del Tesoro que por territorial abone al Estado. Si ésta excediera de 500 pesetas anuales, no se les considerará incluidos en la exención.

8.º Para poder disfrutar del beneficio de exención de la tasa de rodaje, están obligados los propietarios de los carros a no emplear éstos en más operaciones que las directamente afectas a las faenas propias de su explotación agrícola, en relación con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1928.

BENJUMEA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 7 de Junio)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 568

Ilmo. Sr.: Concedida por las disposiciones vigentes franquicia postal a los Presidentes e Ingenieros

directores de las Juntas de Obras de puertos, y creada por Real decreto-ley la Junta Central de Puertos, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se dirige a este Departamento de Gobernación, interesando que se otorgue a dicha Junta Central la franquicia que disfrutaban las demás Juntas:

Considerando que otorgado el privilegio en cuestión a la Junta de Obras de puertos, existen las mismas razones de interés público y de buen servicio para concedérselo a la Central, que ha de cumplir una misión de la mayor importancia, reconocida en el Decreto-ley de 30 de Abril de 1926; por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se conceda franquicia postal a la correspondencia que exida el Presidente de la Junta Central de Puertos, siempre que reúna las condiciones determinadas en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, y demás disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta de 7 de Junio)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de cinco días desde el anuncio previo, publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, de la subasta acordada celebrar para contratar la ejecución de las obras de apertura de hoyos para la plantación de pinos y eucaliptus en el monte denominado «Rasa de Luces» del concejo de Colunga, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar el día nueve de Julio próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del de esta Diputación, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 del referido Reglamento y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación todos los días hábiles, durante las horas de oficina, a disposición de los que deseen tomar parte en la subasta.

El tipo de la misma será de diez céntimos por hoyo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 6.ª y con arreglo al modelo inserto al final, en la Secretaría de esta Diputación, desde el siguiente día a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, durante los días hábiles y horas de diez a trece.

A toda proposición se acompañará por separado el resguardo

que acredite que el licitador ha consignado en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de dos mil ciento treinta y cinco pesetas en concepto de fianza provisional, la cédula personal del interesado y el poder notarial, bastantead por el Abogado de este Ilustre Colegio, D. Pedro Mantilla Marín, que acredite la representación del licitador, caso de concurrir en nombre de otra persona o entidad.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, consistirá en el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudique el remate.

Las obras deberán estar terminadas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de formalización del contrato.

El pago se efectuará una vez terminadas las obras y aprobada la liquidación general de las mismas.

Oviedo, doce de Junio de mil novecientos veintiocho.—P. A. de la C. P.—El Presidente, N. Alas Pumarino.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número... para la subasta de las obras de apertura de hoyos con destino a la plantación de arbolado, en el monte «Rasa de Luces», del concejo de Colunga, se compromete a realizar dichas obras, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Tesorería Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Don Antonio Rodríguez Arango, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta habérsele extraviado el resguardo de su depósito de 7.708,23 pesetas en metálico, que constituyó en la Caja Sucursal de esta provincia el 8 de Octubre de 1924, en concepto de «Necesario sin interés», bajo los números 249 de entrada y 96 de Registro, para suspender un procedimiento de apremio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además, de que, llegando a conocimiento de la persona que lo hubiera encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de la Caja de Depósitos de esta Tesorería Contaduría de Hacienda, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al que aparece inserto el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de lo contrario, quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Oviedo, 8 de Junio de 1928.—El Tesorero-Contador, M. Astray.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Cuyetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Emilio Valdés, en nombre de D.ª María Menendez Inclán, contra D.ª Victoria-Josefa Colado Suarez, ambas mayores de edad, solteras, dedicadas a las labores de la casa y vecinas de la parroquia de Santa María del Mar, concejo de Castrillón, a petición de la parte ejecutante he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes, sitos en la expresada parroquia y embargados a la deudora, como de su pertenencia:

1.ª Tierra labradía, llamada Bu tio, sita en el término del Respajo, cabida de tres áreas, cincuenta centiáreas; linda al Sur con camino público, Poniente camino peonil, Norte terreno de Bernar do Rodríguez, y Oriente finca de igual nombre de D. Benito Gonzalez del Valle. Dentro de esta finca se halla edificada una chavola de madera, de planta baja, cubierta de teja, que mide de frente nueve metros y de fondo ocho. Tasada en ochocientas pesetas.

2.ª Una casa de planta baja y boardilla, construída de piedra y ladrillo y cubierta de teja, en el barrio de las Chavolas, sin número; mide nueve metros de frente por ocho de fondo, y linda al Norte con terreno de esta procedencia, Sur casa de la misma, Este terreno también de igual procedencia, y Oeste camino de Arnao. Es libre de gravamen. Tasada en dos mil pesetas.

3.ª Una casa de planta baja, piso y desván, sin número, construída de mampostería y cubierta de teja en el referido barrio de las Chavolas; mide de frente seis metros y de fondo cuatro; linda al Norte y Sur con casas de esta procedencia, Sur terreno de igual procedencia, y al Oeste camino que baja a Arnao. Tasada en dos mil pesetas.

4.ª Otra casa de planta baja, piso y desván, sita en dicho barrio de las Chavolas, que mide de frente ocho metros y de fondo siete; linda Norte y Sur casas de esta procedencia, Este terreno también de igual procedencia, y al Oeste camino que baja a Arnao. Tasada en dos mil novecientas pesetas.

5.ª Terreno destinado a solar, sito en término de Abustio, que mide doscientos metros cuadrados, y linda Oriente camino, Mediodía bienes de herederos de D. Juan Rodríguez, Poniente lo mismo y Norte bienes de Francisco Alvarez Valdés. Tasada en seiscientas pesetas.

6.ª Terreno de prado llamado Abustio, cabida de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; que linda Este prado de Benito Gonzalez del Valle, Sur camino público que va a la mina de Arnao, Oeste prado de Francisco Inclán, de Villar, y Norte José Menendez. Dentro de

esta finca existe una chavola de planta baja y desván, aboartillada, construida próximamente la mitad de ladrillo y piedra, y el resto de madera, y cubierta de teja, mide de frente cinco metros y cuatro de fondo. Tasada en mil pesetas.

7.^a Finca de prado y labradío llamada Tita, cabida de nueve áreas; que linda Este carretera de Piedras Blancas a Carcedo, Norte bienes de Manuel Inclán García y herederos de José Inclán, Oeste el mismo Manuel Inclán Galán y Ramón Fernández, y Sur Lino Menéndez Suárez. Dentro de cuyo terreno se halla una casa de planta baja y principal con una cuadrita al Sur y un solar al Norte, haciendo todo un solo edificio, sin número que lo señale: mide la casa, cuadra y salón veinticinco metros de frente por diez de fondo, y linda la edificación por su frente con antojanas, éstas con la carretera referida y por los demás lados con dicho terreno. Tasada, teniendo en cuenta un gravamen hipotecario de tres mil pesetas de principal y dos años de intereses, a razón del seis por ciento, en dieciséis mil pesetas.

8.^a Y una casa de planta baja, sin número, en término de Secuestra, de veinticuatro metros cuadrados; que linda por su frente antojanas y por los demás lados finca de D.^a Primitiva Colado Suarez. Tasada en mil cuatrocientas pesetas.

Por tanto, quienes deseen tomar parte en dicho remate pueden comparecer en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día doce de Julio próximo, a las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la consignada tasación, tipo de subasta; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la referida tasación, y que los bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a cinco de Junio de mil novecientos veintiocho. — Cayetano A. Ossorio. — El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

Juzgado de Oviedo

Don Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría del que autoriza, se tramitan autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Arturo Bernardo, en nombre de D. Luis Alvarez Gonzalez, mayor de edad, Médico y vecino de esta capital, contra los herederos de D. Salvador Cuervo Arango y Alvarez Quiñones, soltero, vecino que fué de Malleza, concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, y cuyos herederos son actualmente desconocidos, sobre pago de seis mil pesetas de principal, intereses y costas.

A instancia de la parte actora, se trabó embargo en los siguientes bienes, de la propiedad de los ejecutados.

La huerta titulada del Zarrón, sita en términos de su nombre del pueblo y parroquia de Cordovero, destinada hoy a prado; tiene de cabida noventa áreas, próximamente, está cerrada sobre sí de cárcoba y alambre, y linda al Este y Norte con monte en abertal de D. Salvador Cuervo Arango y no de D. Bonifacio Selgas como por error se dice en el título, al Oeste con camino y monte de don Gregorio Martínez, hoy monte de D. Pedro Selgas y otro de D. Benito Inclán y al Sur con camino público y servidero, antes con cierrro o monte de D. Gregorio Martínez Arango y camino. La cruza por el centro un camino para servicio del mismo fundo.

El prado llamado Huerto del Rio de Arriba, sito en los Rubieros, que linda al Este con monte de José Menéndez, al Sur con camino público al Oeste con huerta de los herederos de Carlos Fernández Merás y al Norte con camino y monte de José Menéndez. Según los títulos inscritos tiene de cabida cincuenta y ocho áreas, pero D. Salvador aseguró ser de mayor extensión, sin que pudiera precisarla exactamente.

Se formó por agrupación de las siguientes:

a) La huerta llamada del Rio de Arriba, en términos del pueblo de Rubieros, de quince áreas; linda al Este con robledal de los herederos de D. Félix Rubio, al Oeste con castaño y robledo de Carlos Fernández Merás, al Norte y Sur con camino.

b). Un trozo de terreno destinado a monte, llamado de La Campaña y Río de Arriba, en Los Rubieros, de cuarenta y tres áreas poco más o menos; linda al Oeste con monte de Carlos Fernández Merás, al Este con huerta de don Salvador Cuervo Arango y monte de Félix Rubio, al Norte con camino y al Sur también camino y un trozo de monte de Carlos Fernández Merás.

Por providencia de este día dictada a instancia de la parte ejecutante, se acordó la venta en pública subasta de las fincas descritas, señalando para ella el día doce de Julio próximo, a las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia y con sujeción a las siguientes:

Condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuatro mil pesetas para la primera finca y cinco mil pesetas para la segunda, cuyas sumas se fijaron en la escritura de hipoteca.

Segunda. No existen unidos a los autos los títulos de propiedad de las fincas embargadas, aunque sí resulta de la escritura de hipoteca con suficiente expresión, los títulos por los cuales adquirió las fincas D. Salvador Cuervo Arango.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de depósitos o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que

sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Se hace constar que según resulta del Registro de la Propiedad de Belmonte, sobre las fincas descritas existe subsistente una primera hipoteca en favor de D. Manuel Ortiz Lastra, vecino de Sama de Langreo, respondiendo de dos mil pesetas y sus intereses cada una de las fincas; aunque se manifiesta por la representación del ejecutante que tal hipoteca fué cancelada.

Dado en Oviedo, a once de Junio de mil novecientos veintiocho. — Faustino M. Pidal. — El Secretario, Antonio L. Planas.

Juzgado de Pola de Siero

Don Rufino Avello y Avello, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto se llama a D. Cándido Díaz Fernández, mayor de edad, casado, industrial, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole al propio tiempo, como fiador del procesado Afrodisio Huergo Rodríguez, en el sumario número 71, de 1920, por atentado y lesiones, para que dentro del plazo de diez días presente al Juzgado a dicho procesado, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a hacer efectiva la fianza de cinco mil pesetas que tiene constituida para gozar aquel de libertad provisional, y será adjudicada al Estado.

Pola de Siero, Junio nueve de mil novecientos veintiocho. — Rufino Avello. — El Secretario, Emilio M.^a Solís.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BUZNEGO GARCIA, Feliciano, hijo de Alfredo y de Teresa, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuervo; comparecerá en el

término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.363

MORAN LAFUENTE, Evaristo, hijo de Andrés y de Luisa, natural de Veguellina, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, encartado por faltar a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta número 60, D. Antonio Rivas Moreno, residente en Ceuta.

1.386

IGLESIAS GARCIA, Salvador, hijo de Manuel y de Perfecta, de 43 años de edad, natural de la Huería San Juan, vecino de Carboneo, partido judicial de Mieres, casado, minero, procesado y penado en el sumario 101 de 1926, seguido en este Juzgado por el delito de disparo y lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cito y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERREIRA, Oscar, Gerente que fué de la Sociedad «Viuda e hijos de Gerardo Ferreira», de esta villa, debe comparecer dentro de quinto día ante el Juzgado de Instrucción de Avilés, con el objeto de ser oído en el sumario que con el número cuarenta y seis de mil novecientos veintisiete, se instruye por el delito de falsedad.

1.499

Gijón Fabril (Sociedad Anónima).

Se pone en conocimiento de los tenedores de obligaciones de esta Sociedad, que a partir del 1.º de Julio próximo venidero, se satisfarán en el Banco de Gijón y en la Caja de la Sociedad los intereses correspondientes a aquel vencimiento, contra cupón número 45, previa deducción de los impuestos vigentes.

Gijón, 9 de Junio de 1928. — El Director Gerente, Tomás Ortiz de Solórzano. — V.º B.º, El Presidente, José Joaquín de Ampuero.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños